

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Ref: RAD 631904089002 2017 00012

Asunto: Solicitud de Nulidad por indebida notificacion

Circasia Quindio

Cordial Saludo;

JORGE ESTEBAN LONDOÑO IDROBO identificado con la cedula de ciudadanía 1094919746 tp 317637 del CSJ apoderado de la parte demandante LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía 24606210 y SANDRA LORENA HOYOS MORALES identificada con la cedula 24605726 conforme al poder que se anexa a la presente interpongo solicitud de declaración de nulidad por indebida notificacion con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS:

**PRIMERO:** El día **veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020)** LUZ MARINA HOYOS MORALES, IRMA HOYOS MORALES, JAVIER HOYOS MORALES y LUZ ESTELLA HOYOS MORALES presentaron por medio de su apoderado solicitud de ejecución de la sentencia que se emitió a su favor dentro del proceso declarativo de simulación absoluta. (demanda ejecutiva singular a continuación de un proceso declarativo)

**SEGUNDO:** El día **once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020)** su despacho libro mandamiento de pago en contra de las señoras LUISA FERNANDA HOYOS MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía 24606210 y SANDRA LORENA HOYOS MORALES identificada con la cedula 24605726, notificando el auto por estado el día doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) por los siguientes valores:

- “1. Por la suma de \$30.700.000.00 por concepto de frutos civiles;*
- 2. Por los intereses de mora sobre dicho valor en los términos del artículo 1617 del Código Civil, a partir del cuarto día siguiente a la ejecutoria del auto de estese a lo resuelto por el superior, calendado el 13 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago;*
- 3. Por la suma de \$2.907.032.00 por concepto de costas del proceso.*
- 4. Por los intereses de mora, liquidados sobre el valor de las costas del proceso en los términos del artículo 1617”*

*(negrilla y cursiva fuera de texto)*

**TERCERO:** El día nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022) su despacho ordeno seguir adelante con la ejecución afirmando que se había agotado el termino para la parte demandada para retirar la demanda, contestar la misma o excepcionar, notificando dicho auto el día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**CUARTO:** Que la solicitud de ejecución de la sentencia que se emitió a su favor dentro del proceso declarativo de simulación absoluta. (demanda ejecutiva singular a continuación de un proceso declarativo) se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, auto calendado el 13 de marzo de 2020 (fecha que se extrae del auto que libro mandamiento de pago publicado electrónicamente en el portal de la rama judicial), el cual no esta conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP inciso 2, que pregona: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*, razón por la que el auto en mención<sup>1</sup> que libro mandamiento de pago debio haberse NOTIFICADO PERSONALMENTE y no como lo hizo el despacho, acudiendo a la figura de notificación por estado, la cual no corresponde a la fijada en la ilustrada norma.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

A continuación, procedo a explicar las razones por las cuales procede la solicitud de nulidad elevada al despacho, así:

PRIMERO: El auto No. 0067 del diez de marzo del dos mil veintidós (2022), notificado por estado, señala en el título “ANTECEDENTES” lo siguiente: *“Los señores LUZ MARINA HOYOS MORALES, LUZ ESTELA HOYOS MORALES, IRMA HOYOS MORALES Y JAVIER HOYOS MORALES, actuando mediante apoderado judicial y a continuación del proceso declarativo de simulación absoluta, presento demanda para ejecutar las resultas del proceso declarativo el día veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)...”*; con base en la referida fecha se tiene entonces que la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior, data del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020); teniendo en cuenta las mentadas fechas, se computaría el término a partir del cuarto (4) día siguiente, del mencionado auto, por lo que se procede a

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 264 del 2020

continuación a realizar el computo del término fijado por la norma<sup>2</sup>, y tomado por el despacho, así:

Antes de entrar a establecer el plazo fijado por la norma, se trae a colación la suspensión de términos judiciales<sup>3</sup> en el año 2020, en el periodo comprendido del 16 de marzo al 1 de julio, con ocasión de la pandemia producto del COVID-19.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, a partir del cuarto día hábil, contado desde el 13 de marzo del 2020, y teniendo en cuenta el periodo de suspensión, se tiene entonces que, la fecha de inicio para el cómputo de términos es a partir del día **6 de julio del 2020**, teniendo como días hábiles a partir de la citada fecha los siguientes en el referido mes, así: **7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31** y en el mes de **agosto** los siguientes: **3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19**, así las cosas, se tiene que el día diecinueve (19) de agosto del año 2020, se cumplieron los treinta (30) días que fija la norma, sin embargo, la parte demandante presenta la solicitud objeto de este proceso, el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), con lo que se entendería que la misma fue presentada con posterioridad a los treinta (30) días que preceptúa la disposición aplicada por el juzgado, con lo que se colige que el auto de mandamiento de pago debió ser notificado de manera personal, tal como lo esgrime la tan aludida normativa<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue notificado de manera inusual, es decir, no se dio conforme a la preceptiva o regla impuesta por la norma, con lo que se daría por entendido que hubo una indebida notificación a las demandadas.

SEGUNDO: al haberse notificado el auto de mandamiento de pago por estado y no de manera personal ya que la solicitud fue presentada a los treinta días de ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior, se ha configurado la causal de nulidad descrita en la norma<sup>5</sup> que preceptúa “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” (sub y cursiva fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 306

<sup>3</sup> Acuerdos del Consejo Superior de la judicatura Nos. PCSJA11517 – PCSJA11581.

<sup>4</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 306

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012 Artículo 133 numeral 8

Situación que la parte demandante por medio de este apoderado judicial esta dentro de la oportunidad para alegarla y se encuentra facultada cumpliendo los requisitos según la Ley<sup>6</sup>, además de que el despacho no advirtió de dicha nulidad.

Al no notificarse de manera personal el auto admisorio que seria el mandamiento de pago, la parte demandante no tendría pleno conocimiento del proceso ejecutivo adelantado, no tuvieron oportunidad de contestar la demanda ni proponer excepciones, lo que violaría el debido proceso y el principio de contradicción que ha ambas les asistía.

Con base a lo anterior solicito se tenga en cuenta la siguiente:

### III PRETENSION

Se me reconozca personeria jurídica conforme al poder especial que se anexa, donde las partes demandantes revocan el poder a los abogado que pudieron conocer del proceso.

Se declare la nulidad contenida en el articulo 133 numeral 8 “indebida notificacion del auto admisorio “mandamiento de pago” dentro del proceso 2017 00012 que cursa en su despacho a favor de la parte demandante.

### IV PRUEBAS

Auto interlocutorio 0067 notificado por estado el 10 de marzo del 2022.

Auto interlocutorio 264 notificado el día 12 de noviembre del 2012 por estado

Se anexa poder amplio y suficiente para actuar

### V NOTIFICACIONES:

Calle 20 N° 27 67 san jose y el bosque Armenia Quindio

Correo electrónico [joesloid@hotmail.com](mailto:joesloid@hotmail.com)

Celular 3167891462

Atentamente



Jorge Esteban Londoño Idrobo

CC1094919746

Tp317637 csj

---

<sup>6</sup> Artículos 134, 135 y 137 del la Ley